

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 1 de 11
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AJ-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO JURISDICCIÓN COACTIVA	Vigencia	23/11/2021

**AUTO 340**  
**(6 DE NOVIEMBRE DE 2024)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO CONTRA EL AUTO No. 146 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024”**

**REFERENCIA** PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. **059-2019**  
**DE:** CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ  
**CONTRA:** FANNY ESPERANZA COCA GÓMEZ  
 CC. No. 51.788.050  
**TERCERO** COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE  
**CIVILMENTE** COLOMBIA  
**RESPONSABLE** Póliza No. 994000000 NIT. 860.574654-6

En Tunja, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de 2024, la Dirección Operativa de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de Boyacá con observancia a lo señalado en la Ley 42 de 1993, artículo 90° y ss., y en observancia a lo señalado en el artículo 19° de la Resolución 034 del 23 de enero del 2015 de la Contraloría General de Boyacá y demás normas complementarias y,

**FUNDAMENTOS FACTICOS**

Que, la Contraloría General de Boyacá cuenta con un título ejecutivo a su favor, constituido por Fallo de Responsabilidad Fiscal **Auto 674 de fecha 29 de octubre de 2018**, “*por medio del cual se profiere un fallo dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 043-2014 de 2013, adelantado ante el municipio de TENZA - Boyacá*”; el cual, en su parte resolutive, expresa:

**“ARTICULO PRIMERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL**, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 / 2000, por hechos que tienen que ver con el proceso de responsabilidad fiscal 043-2014 que se adelanta ante el MUNICIPIO DE TENZA- DEPENDENCIA - **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO** por el valor actualizado de **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON TRES CENTAVOS (\$32.755.551,03) M/CTE** por los cuales deberá **RESPONDER FANNY ESPERANZA COCA GÓMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No 51.788.050 de Bogotá D.C. por lo expuesto en esta providencia.”

(...)

**ARTÍCULO SEGUNDO: Para el presente fallo con responsabilidad fiscal** téngase como tercero civilmente responsable en condición de garanten a la Compañía de Seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** identificada con NIT No 860.524.654-6 póliza de manejo sector oficial No 994000000662 Vigencia 18/01/2008 a 17/01/2009 amparo \$10.000.0000 por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto

(...).

Que mediante Auto 085 de fecha 26 de febrero de 2019, “*Por medio del cual resuelve recurso de reposición dentro del Proceso Fiscal No. 043-2014, que se adelanta contra el Municipio de Tenza-Boyacá*”, en su artículo primero se resuelve **NO REPONER** el contenido del Auto

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Luz Marina Castellanos	REVISÓ	Nathalia Andrea Pineda Muñoz	APROBÓ	Nathalia Andrea Pineda Muñoz
CARGO	Profesional	CARGO	Directora Operativa Jurisdicción Coactiva	CARGO	Directora Operativa Jurisdicción Coactiva

**"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"**

Carrera 9 No 17-50 pisos 3 y 4 Tunja Boyacá

Teléfono fijo: 608 7405880

[cgb@cgb.gov.co](mailto:cgb@cgb.gov.co) / [www.cgb.gov.co](http://www.cgb.gov.co)



	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 2 de 11
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AJ-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO JURISDICCIÓN COACTIVA	Vigencia	23/11/2021

No. 674 del 29 de octubre de 2018 a través del cual se falla con Responsabilidad Fiscal y en su artículo segundo del mismo auto, - **NO CONCEDER LA NULIDAD** solicitada por el doctor **JOSÉ MIGUEL BERNAL RODRÍGUEZ** apoderado de confianza de la señora **FANNY ESPERANZA COCA GÓMEZ** y ordena enviar el expediente a la oficina del Contralor General de Boyacá a fin de que se surta el grado de consulta de conformidad con lo establecido en la Ley 610 de 2000.

Que con resolución 165 del 2 de abril de 2019 “por medio del cual se surte grado de consulta dentro del expediente No 043-2014 del municipio de Tenza -Dependencia Empresa de Servicios públicos” que en su artículo primero decide.

**“ARTICULO PRIMERO. CONFIRMAR el auto 674 del 29 de octubre de 2018, confirmado mediante auto No 085 del 26 de febrero de 2018/, adelantado ante el MUNICIPIO DE TENZA-BOYACÁ-DEPENDENCIA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS “que fallo con responsabilidad fiscal en cuantía de TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON TRES CENTAVOS (\$32.755.551,03) M/CTE “**

Que este Despacho mediante Auto de fecha 6 de mayo de 2019, avocó dentro del proceso Administrativo Coactivo No. 059-2019, que cuenta con un título ejecutivo proferido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá conformado por el auto 674 del 29 de octubre de 2018, por medio del cual falla con responsabilidad fiscal. (folio 45).

Que por medio de Auto de fecha 6 de mayo de 2019, en su artículo primero se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la señora **FANNY ESPERANZA COCA GÓMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No 51.788.050 de Bogotá para el momento de los hechos, en cuantía de **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON TRES CENTAVOS (\$32.755.551,03) M/CTE**, más los intereses y costas del proceso causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación, a razón del 12% anual.

Que, dentro del mismo Auto en mención, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva como tercero civilmente responsable, en contra de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA IDENTIFICADA CON NIT. No 860.039.988 PÓLIZA** de manejo sector oficial No 994000000662, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) CMTE.** más los intereses y costas causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se produzca el pago total, liquidados a una y media veces la tasa de interés corriente bancaria certificada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a lo establecido en el artículo 1080 del Código del Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Que del auto de mandamiento de pago dentro del proceso 059-2019 se envió citación a la señora **FANNY ESPERANZA COCA SÁNCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía No 51.788.050 para que compareciera a la Dirección operativa de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de Boyacá para notificarla del mandamiento de pago. 48 y así mismo a la compañía **SOLIDARIA DE COLOMBIA** folio 49 del expediente del cual acusaron recibido de la citación folio 50

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Luz Marina Castellanos	REVISÓ	Nathalia Andrea Pineda Muñoz	APROBÓ	Nathalia Andrea Pineda Muñoz
CARGO	Profesional	CARGO	Directora Operativa Jurisdicción Coactiva	CARGO	Directora Operativa Jurisdicción Coactiva

**"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"**

Carrera 9 No 17-50 pisos 3 y 4 Tunja Boyacá

Teléfono fijo: 608 7405880

[cgb@cgb.gov.co](mailto:cgb@cgb.gov.co) / [www.cgb.gov.co](http://www.cgb.gov.co)



	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 3 de 11
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AJ-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO JURISDICCIÓN COACTIVA	Vigencia	23/11/2021

Que el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago fue notificado a la compañía **SOLIDARIA DE COLOMBIA** identificada con Nit No **860.524.654-2 PÓLIZA** de manejo sector oficial No 994000000662, en calidad de tercero civilmente responsable, el día 27 de mayo de 2019 enviándole copia del mandamiento de pago de fecha 6 de mayo de 2019, tal y como consta en el expediente a folio 57 del expediente.

Que con fecha 11 de junio de 2019 el doctor **DIEGO ENRIQUE PÉREZ CADENA** identificado con cedula de ciudadanía No 79.600.547 de Bogotá con tarjeta profesional No 102.487 del C.S.J. en su calidad de apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** presentó excepciones al mandamiento de pago de fecha 6 de mayo de 201, las cuales fueron resueltas mediante auto 007 del 10 de julio de 2019 que en su parte resolutive del auto decide:

**“PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el escrito de excepciones propuestas por el Dr. **DIEGO ENRIQUE PÉREZ CADENA** en su calidad de apoderado de la Compañía de Seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit 860.524.654-6 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia”.

**SEGUNDO: ORDENAR** Seguir adelante con la ejecución del proceso administrativo coactivo 059-2019 en contra de la Compañía de Seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit 860.524.654-6. Folio 111”

Que con auto de fecha 25 de julio de 2019, se decretó la búsqueda de bienes de propiedad de la señora **FANNY ESPERANZA COCA GÓMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No 51.788.050 y de la Compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** identificada con Nit 860.524.654-6 ordenando oficiar a las correspondientes entidades financieras acreditadas por la Superintendencia Bancaria para que informes si hay titularidad de cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDTs a su favor allegando la respectiva información a la Dirección Operativa de Jurisdicción coactiva de la contraloría General de Boyacá

Que con fecha 13 de marzo de 2024 de la señora **FANNY ESPERANZA COCA GÓMEZ** se notificó del auto que libra mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo 059-2019 como costa a folio 136 adverso del expediente

Que con auto 129 del 20 de junio de 2024 se reconoció personería a la doctora **MARCELA REYES MOSSO** identificada con cedula de ciudadanía No 53.083.193 de Buga y tarjeta profesional No 185.061 expedida por C.S. de la J. como apoderada del tercero civilmente responsable **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** identificada con Nit 860.524.654-6 para que ejecute las facultades otorgadas.

Que mediante Auto No. 146 del 11 de julio de 2024, la Dirección Operativa de Jurisdicción Coactiva ordenó la práctica de las medidas cautelares – embargo de cuentas bancarias de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** en el cual se resuelve:

**“ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR** el embargo de los dineros depositados o que se depositen en las cuentas bancarias corrientes o de ahorro y de cualquier otro título bancario **EMBARGABLE**, cuyo titular sea la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con **NIT. 860.524.654-6**, y póliza 994000000662, de conformidad con la parte motiva del presente Auto.

**ARTÍCULO TERCERO: Límitese** la medida cautelar en la suma total de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS PESOS (\$44.484.051,89) M/CTE”**. Para lo cual se actualizo la

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Luz Marina Castellanos	REVISÓ	Nathalia Andrea Pineda Muñoz	APROBÓ	Nathalia Andrea Pineda Muñoz
CARGO	Profesional	CARGO	Directora Operativa Jurisdicción Coactiva	CARGO	Directora Operativa Jurisdicción Coactiva

**"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"**

Carrera 9 No 17-50 pisos 3 y 4 Tunja Boyacá

Teléfono fijo: 608 7405880

[cgb@cgb.gov.co](mailto:cgb@cgb.gov.co) / [www.cgb.gov.co](http://www.cgb.gov.co)



	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 4 de 11
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AJ-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO JURISDICCIÓN COACTIVA	Vigencia	23/11/2021

**obligación con la aseguradora solidaria de Colombia lo cual arrojo un valor adeudado de VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL VEINTICINCO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$22.242.025.94) M/CTE**

Que el día 17 de julio de 2024 de se solicitó a las entidades financieras, **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO DE BOGOTÁ** se proceda a efectuar el embargo de los dineros depositados o que se depositen cuyo titular sea la Compañía Aseguradora solidaria de Colombia identificada con Nit . 860.524.654-6, y póliza 994000000662.

Qué entidad bancaria BANCO DE BOGOTÁ, el día 30 de agosto de 2024, realizó una consignación por un valor de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS PESOS (\$44.484.051,89) M/CTE** en la cuenta de depósitos judiciales No. 150019196155 del Banco Agrario, a nombre de la Contraloría General de Boyacá. Esta consignación corresponde al título judicial No. 4150300005735806, en cumplimiento del pago de embargo relacionado con el proceso en contra de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**, identificada con NIT. 860.524.654-6, y póliza 994000000662., como tercero civilmente responsable en el proceso administrativo coactivo No. 059-2019.

Que mediante N° de radicado 20241103315 de 27 de septiembre, el apoderado de la Aseguradora, el Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el Auto 146 del 11 de julio de 2024.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, Apoderado de la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA., identificada con NIT. 860.524.654-6, argumentando lo siguiente:

**"I. DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 059-2019, HA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO COACTIVO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 817 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.**

[...]

*Establecidos los derroteros normativos y jurisprudenciales, es menester descender al caso en concreto a fin de determinar la configuración de la prescripción de la acción de cobro coactivo. En ese sentido se tienen acreditado que el 5 de abril de 2019, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal certificó, mediante Constancia de Ejecutoría, que el título ejecutivo complejo quedó debidamente ejecutoriado a partir de esa fecha. Acto seguido se tiene que el 6 de mayo de la misma calenda la a Dirección Operativa de Jurisdicción Coactiva de la Contralora de Boyacá profirió mandamiento de pago en contra del responsable Fiscal y del Tercero Civilmente Responsable, la Aseguradora Solidaria de Colombia.*

*Como resultado de lo anterior, el 27 de mayo de 2019, la Dirección Operativa de Jurisdicción Coactiva envió, al correo electrónico autorizado por la Aseguradora Solidaria de Colombia, una copia del mandamiento de pago de fecha 6 de mayo de 2019, según consta en el folio 55 del Cuaderno principal del expediente.*

*Teniendo en cuenta lo mencionado previamente, se evidencia que desde la notificación efectiva del mandamiento de pago en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia han transcurrido más de cinco (5) años sin que se haya logrado el pago total de la obligación por parte de los ejecutados. Es importante destacar que la Contraloría tenía plazo hasta el 28 de mayo de 2024 para concretar el cobro efectivo de la deuda. No obstante, al sumar los días en los que los términos estuvieron suspendidos como*

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Luz Marina Castellanos	REVISÓ	Nathalia Andrea Pineda Muñoz	APROBÓ	Nathalia Andrea Pineda Muñoz
CARGO	Profesional	CARGO	Directora Operativa Jurisdicción Coactiva	CARGO	Directora Operativa Jurisdicción Coactiva

**"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"**

Carrera 9 No 17-50 pisos 3 y 4 Tunja Boyacá

Teléfono fijo: 608 7405880

[cgb@cgb.gov.co](mailto:cgb@cgb.gov.co) / [www.cgb.gov.co](http://www.cgb.gov.co)



	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 5 de 11
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AJ-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO JURISDICCIÓN COACTIVA	Vigencia	23/11/2021

consecuencia de la pandemia, es decir, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 11 de junio de 2020, el término de la prescripción ha operado.  
[..].

## II. EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN CONFIGURA FALTA DE COMPETENCIA DEL FUNCIONARIO PARA CONTINUAR CON LA ACCIÓN DE COBRO.

Ahondando en los efectos producidos por la prescripción extintiva alegada frente al procedimiento coactivo, se advierte que no es dable para el funcionario de conocimiento del proceso proseguir profiriendo actos de impulso procesal so pena de materializarse la nulidad expuesta ut supra, habida consideración de que, la consecuencia lógico-procesal del fenómeno exceptivo es la pérdida de competencia del funcionario para continuar con el normal devenir del proceso coactivo. De continuarse su trámite produciría vicios de nulidad de los actos administrativos subsecuentes a la presentación del presente escrito petitorio de terminación y archivo de las diligencias.

Lo expuesto cobra especial relevancia al considerar que la Contraloría General de Boyacá ordenó la materialización de una medida cautelar de embargo en contra de mi representada, por un valor de \$44.484.519,89, por medio del Auto No. 146 del 11 de julio de 2024, no obstante, el mencionado auto que decreta dicha medida no ha sido notificado formalmente a mi representada, lo que impide la producción de sus efectos jurídicos, ya que la falta de notificación hace improcedente su ejecución.

Adicionalmente, la notificación del Auto No. 146 del 11 de julio de 2024, mediante el cual se decretó la práctica de medidas cautelares embargo de cuentas bancarias no podrá surtirse en razón de la prescripción de la acción de cobro. Este fenómeno jurídico implica la pérdida de competencia del funcionario encargado del proceso coactivo. En consecuencia, la continuación del trámite procesal estaría viciada de nulidad por falsedad en la motivación del acto administrativo que decreta la medida cautelar, lo que vulneraría el debido proceso y los derechos de defensa de mi representada.

[...]

## III. CONFIGURADA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO, LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS POR LA CONTRALORÍA DE BOYACÁ DEVIENEN IMPROCEDENTES.

La Contraloría General de Boyacá excedió su competencia al proferir el Auto N.º 146, por medio del cual se decreta la práctica de medidas cautelares – embargo de cuentas bancarias, hasta alcanzar la suma de cuarenta y cuatro millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil cincuenta y un pesos con ochenta y nueve centavos (\$44.484.051,89) M/CTE. Lo anterior, ya que, para la fecha de notificación del mencionado auto, la acción de cobro ya se encontraba prescrita, lo que implica que el funcionario ha excedido su competencia al decretar medidas cautelares dentro del proceso de referencia, desbordando así su facultad coactiva y generando, en consecuencia, una desviación de poder.

La jurisprudencia y normativa previamente citada refuerzan el argumento de que, al encontrarse prescrita la acción de cobro, las medidas cautelares decretadas por la Contraloría General de Boyacá son improcedentes. Esto se debe a que no se puede ejercer una acción coactiva sobre un crédito que ya no es exigible

[...]

En conclusión, dado que la acción de cobro ha prescrito, las medidas cautelares decretadas por la Contraloría General de Boyacá son improcedentes. La ejecución de acciones coactivas sobre obligaciones que ya no son exigibles excede la competencia legal de la entidad y vulnera principios fundamentales como la seguridad jurídica y el debido proceso. Por lo tanto, es necesario que se deje sin efecto el Auto N.º 146 y se restablezcan los derechos patrimoniales de mi representada, evitando así un perjuicio irremediable sobre su patrimonio.

## IV. LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ EN LA ORDEN DE PAGO EXCEDEN EL LÍMITE DE EMBARGABILIDAD PERMITIDO POR LOS ESTATUTOS TRIBUTARIOS Y LA NORMATIVA VIGENTE.

[...]

Desconoce el respetado despacho que los embargos deben fundamentarse en un criterio de necesidad y proporcionalidad, ya que su propósito no es causar un perjuicio que el deudor no está legalmente obligado a soportar. Gravar la totalidad de sus bienes, cuando uno solo sería suficiente garantía para satisfacer los intereses del acreedor, resulta desproporcionado e injustificado. El Estatuto Tributario establece que los bienes objeto de la medida no pueden exceder el doble del monto adeudado más sus

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Luz Marina Castellanos	REVISÓ	Nathalia Andrea Pineda Muñoz	APROBÓ	Nathalia Andrea Pineda Muñoz
CARGO	Profesional	CARGO	Directora Operativa Jurisdicción Coactiva	CARGO	Directora Operativa Jurisdicción Coactiva

"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"

Carrera 9 No 17-50 pisos 3 y 4 Tunja Boyacá

Teléfono fijo: 608 7405880

[cgb@cgb.gov.co](mailto:cgb@cgb.gov.co) / [www.cgb.gov.co](http://www.cgb.gov.co)



	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 6 de 11
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AJ-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO JURISDICCION COACTIVA	Vigencia	23/11/2021

intereses. Si el avalúo realizado por la administración demuestra que dichos bienes superan esta suma, es deber de la autoridad reducir el embargo oficiosamente, de ser posible, hasta el límite permitido.

Asimismo, el mencionado estatuto fija un límite de inembargabilidad que aplica al embargo de cuentas de ahorro de personas naturales. Por expresa disposición legal (artículo 837-1, inciso 2),. Dicho límite es equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV), depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

[..]

En virtud de lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juez debe limitar el valor de los embargos a lo estrictamente necesario para garantizar el pago de la deuda, los intereses y las costas del proceso. En este caso particular, el Auto N.º 146 de la Contraloría General de Boyacá ha decretado el embargo de cuentas bancarias hasta por la suma de cuarenta y cuatro millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil cincuenta y un pesos con ochenta y nueve centavos (\$44.484.051,89), excediendo en gran medida la obligación inicial, la cual asciende únicamente a diez millones de pesos (\$10.000.000), y cuya acción de cobro ya se encuentra prescrita. Este exceso en el monto embargado vulnera claramente los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben regir las medidas cautelares.

La desproporción es evidente, ya que el monto embargado supera en más del doble el valor de la obligación original. De acuerdo con el Estatuto Tributario, específicamente el artículo 838, el valor de los bienes embargados no puede exceder el doble de la deuda más los intereses generados. Al exceder estos límites sin justificación, se configura un abuso de la potestad coactiva, desbordando el principio de inembargabilidad, lo que resulta en un perjuicio innecesario e injustificado para el deudor.

En conclusión, a la prescripción de la acción de cobro se suma el evidente desbordamiento del límite de inembargabilidad, establecido por la normativa aplicable, en particular el artículo 838 del Estatuto Tributario y el artículo 599 del Código General del Proceso. La medida cautelar dictada en el Auto N.º 146, al exceder en más del doble el valor de la obligación cuyo monto asciende únicamente a diez millones de pesos (\$10.000.000), resulta desproporcionada y vulnera claramente los principios de necesidad y proporcionalidad que rigen las medidas cautelares. [..]

#### **V. AUSENCIA DE LA CALIDAD DE DEUDOR SOLIDARIO EN CABEZA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**

En el caso objeto de estudio, resulta claro que no se puede sostener la existencia de una obligación solidaria contenida en la orden de pago a cargo de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., toda vez que: (i) el artículo 831 del Estatuto Tributario establece que contra el mandamiento de pago procede la excepción para discutir la calidad de deudor. La obligación de mi representada, la compañía de seguros, emana de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada, y no de la existencia de una eventual responsabilidad que pudiera atribuirse al asegurado con ocasión de la aplicación de la cláusula penal, la cual no hace parte de los amparos concertados en la Póliza N.º 994000000662.

Por lo tanto, atribuir una responsabilidad solidaria respecto de la totalidad de la supuesta obligación insertada en la orden de pago desconoce que las obligaciones de mi representada, la aseguradora, no emanan propiamente de la ley, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros establecidos por los artículos 1036 y siguientes del Código de Comercio. Las obligaciones de mi representada se encuentran debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado, constituyéndose entonces las obligaciones del asegurado y de la aseguradora en obligaciones independientes que no son solidarias. Así lo ha entendido el Consejo de Estado sin mayor disertación al respecto.

[...]

En atención a los argumentos expuestos, se solicita respetuosamente que se declare probado el presente medio exceptivo, y, en consecuencia, se exonere a mi representada, Aseguradora Solidaria de Colombia, de cualquier obligación relacionada con los réditos o intereses que, conforme a la ley y al contrato, corresponden exclusivamente al contratista garantizado. Esta petición se fundamenta en el principio de autonomía de la voluntad privada, consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, así como en la naturaleza propia de los contratos de seguro establecidos en los artículos 1036 y siguientes del Código de Comercio, que delimitan con precisión el alcance de las obligaciones de las partes.

Es claro que, en el presente caso, la pretensión de imponer una responsabilidad solidaria sobre mi representada carece de sustento jurídico, ya que la solidaridad, según el artículo 1568 del Código Civil, solo puede surgir de manera expresa por disposición de la ley, el testamento o la convención, supuestos que no se configuran en el contrato de seguro que nos ocupa. Así lo ha reiterado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos, donde ha precisado que las obligaciones del asegurador se encuentran

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Luz Marina Castellanos	REVISÓ	Nathalia Andrea Pineda Muñoz	APROBÓ	Nathalia Andrea Pineda Muñoz
CARGO	Profesional	CARGO	Directora Operativa Jurisdicción Coactiva	CARGO	Directora Operativa Jurisdicción Coactiva

**"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"**

Carrera 9 No 17-50 pisos 3 y 4 Tunja Boyacá

Teléfono fijo: 608 7405880

[cgb@cgb.gov.co](mailto:cgb@cgb.gov.co) / [www.cgb.gov.co](http://www.cgb.gov.co)



	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 7 de 11
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AJ-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO JURISDICCIÓN COACTIVA	Vigencia	23/11/2021

*estrictamente vinculadas a los riesgos cubiertos por la póliza, los cuales no pueden ser ampliados unilateralmente a discreción de la entidad pública.”*

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Competencia

Esta Dirección es competente para conocer del recurso interpuesto, al tenor de lo estipulado por los artículos 90 y subsiguientes de la Ley 42 de 1993, la Resolución 034 de 23 de enero de 2015 expedida por la Contraloría General de Boyacá.

Que, en virtud de lo anterior, la Resolución 034 de 2015 de la Contraloría General de Boyacá establece en su artículo 14:

*“Artículo 14. Del procedimiento Administrativo para el Cobro por Jurisdicción Coactiva. Para el cobro coactivo del Títulos Ejecutivos que provienen de Fallos con Responsabilidad Fiscal, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 90 y siguientes de la Ley 42 de 1993, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011. Los demás títulos ejecutivos relacionados en el artículo 5 de la presente resolución, se adelantarán por el Procedimiento establecido en el Estatuto Tributario y demás normas que los complementen, efectivizando el principio de economía, eficacia y eficiencia para el cobro por jurisdicción coactiva, con sujeción a las garantías constitucionales enmarcadas en el artículo 29 y 83 de la Constitución Política de 1991.”*

En cuanto argumentos expuestos por el Apoderado de la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA., identificada con NIT. 860.524.654-6, nos permitimos expresar:

### A. DE LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCESO COACTIVO 059-2019

Conforme a lo estipulado en el artículo 25 de la Resolución 034 de 2015, “[...] las obligaciones fiscales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de firmeza y ejecutoria de los títulos ejecutivos.”

En virtud de lo anterior, la Dirección Operativa de Jurisdicción Coactiva dispone de un plazo de cinco (5) años para interrumpir la prescripción del título ejecutivo. En consecuencia, se indica sobre la interrupción de los términos de prescripción: “*El término de la Prescripción de la Acción de Cobro por Jurisdicción Coactiva se interrumpe por: la notificación del mandamiento de pago (...)*”, notificación que se realizó a las partes procesales en los siguientes términos:

1. Para el Tercero Civilmente Responsable: La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA recibió la notificación del mandamiento de pago el día 27 de mayo de 2019.
2. Para la Responsable Fiscal: La señora FANNY ESPERANZA COCA GÓMEZ fue notificada por aviso el día 13 de marzo de 2024.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Luz Marina Castellanos	REVISÓ	Nathalia Andrea Pineda Muñoz	APROBÓ	Nathalia Andrea Pineda Muñoz
CARGO	Profesional	CARGO	Directora Operativa Jurisdicción Coactiva	CARGO	Directora Operativa Jurisdicción Coactiva

**"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"**

Carrera 9 No 17-50 pisos 3 y 4 Tunja Boyacá

Teléfono fijo: 608 7405880

[cgb@cgb.gov.co](mailto:cgb@cgb.gov.co) / [www.cgb.gov.co](http://www.cgb.gov.co)



	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 8 de 11
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AJ-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO JURISDICCIÓN COACTIVA	Vigencia	23/11/2021

En consecuencia, se evidencia que la Dirección Operativa de Jurisdicción Coactiva efectuó las notificaciones del auto que libró el mandamiento de pago dentro del término legal de cinco (5) años, lo que produjo la interrupción del término de prescripción, el cual reinicia su cómputo a partir del día siguiente a la fecha de notificación.

En virtud de lo anterior, en el proceso coactivo No. 059-2019, no es procedente la configuración de la prescripción de la obligación, toda vez que la responsable fiscal fue notificada el 13 de marzo de 2024, fecha a partir de la cual comenzó nuevamente el cómputo del término de prescripción.

Asimismo, se precisa que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA actúa como garante de la obligación principal, conforme a lo establecido en el fallo con responsabilidad fiscal y dentro de los límites de la póliza de manejo sector oficial No. 994000000662, vigente del 18 de enero de 2008 al 17 de enero de 2009, con un amparo de \$10.000.000.

Dicha obligación principal se encuentra claramente determinada en el artículo primero del fallo de responsabilidad fiscal y en el Auto No. 674 del 29 de octubre de 2018, que establece a la señora FANNY ESPERANZA COCA GÓMEZ como deudora principal por el detrimento patrimonial causado al municipio de Tenza.

## **B. COMPETENCIA DEL FUNCIONARIO Y LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

En relación con lo señalado por el apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, quien aduce que el Auto No. 146 del 11 de julio de 2024, mediante el cual se decretó el embargo de cuentas bancarias por un valor de \$44.484.519,89, no ha sido formalmente notificado, impidiendo, según su criterio, la producción de efectos jurídicos y haciendo improcedente su ejecución, es preciso realizar las siguientes aclaraciones:

El Auto No. 146 fue emitido por la Dirección Operativa de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de Boyacá en el marco de las competencias otorgadas por la Ley 42 de 1993, la Ley 610 de 2000 (artículos 56 y 58), las Ordenanzas 045 de 2001 y 039 de 2007, así como la Resolución 034 de 2015. Su expedición se encuentra ajustada a los términos legales, incluyendo la interrupción del término de prescripción por las circunstancias previamente señaladas y la suspensión de términos derivada de la Emergencia Sanitaria por COVID-19.

Respecto a la afirmación de que la falta de notificación formal del auto impediría la producción de sus efectos jurídicos, es necesario precisar lo dispuesto en el artículo 298 del Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 298. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.** *Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia. [...]*”

En este sentido, es un error interpretar que la falta de notificación formal impide la ejecución o eficacia de las medidas cautelares. La norma prevé que las medidas cautelares tienen efecto inmediato, sin que sea necesario notificar previamente a la parte contraria, precisamente para garantizar su eficacia y evitar que puedan ser eludidas. Este criterio ha

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Luz Marina Castellanos	REVISÓ	Nathalia Andrea Pineda Muñoz	APROBÓ	Nathalia Andrea Pineda Muñoz
CARGO	Profesional	CARGO	Directora Operativa Jurisdicción Coactiva	CARGO	Directora Operativa Jurisdicción Coactiva

### **"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"**

Carrera 9 No 17-50 pisos 3 y 4 Tunja Boyacá

Teléfono fijo: 608 7405880

[cgb@cgb.gov.co](mailto:cgb@cgb.gov.co) / [www.cgb.gov.co](http://www.cgb.gov.co)



	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 9 de 11
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AJ-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO JURISDICCIÓN COACTIVA	Vigencia	23/11/2021

sido reafirmado por la Corte Constitucional en la sentencia **C-490 de 2000**<sup>1</sup>, en la que se concluyó que la notificación previa haría inoperante la figura de las medidas cautelares, al permitir que el afectado pudiera frustrar su finalidad.

*"[...] De esa manera, esta Corporación no hace más que reiterar los criterios adelantados en la sentencia C-925 de 1999, MP Vladimiro Naranjo Mesa, en donde la Corte, al estudiar el mismo tema, concluyó al respecto:*

*"Así, si las medidas cautelares están destinadas a salvaguardar los derechos subjetivos en disputa y, principalmente, a garantizar la efectividad y eficacia de la administración de justicia, **es imprescindible que las mismas se decreten y practiquen antes de que el titular de los derechos cautelados tenga conocimiento de ellas.** Admitir lo contrario, esto es, que su ejecución sea posterior a la notificación del auto que las ordena, haría inoperante dicha figura en cuanto le daría al demandado la oportunidad de eludirla, impidiéndole al juez cumplir eficazmente su objetivo de proteger el derecho amenazado o violado.  
[...]"*

Finalmente, se precisa que el Auto No. 146 del 11 de julio de 2024 fue notificado una vez el banco acreditó el descuento realizado a las cuentas de la aseguradora, dado que previamente no se contaba con constancia de inscripción de la medida cautelar por parte de las entidades bancarias. Dicha notificación se efectuó en cumplimiento del derecho al debido proceso y a la defensa, principios esenciales que rigen las actuaciones administrativas. Por lo tanto, el procedimiento seguido por la Dirección Operativa de Jurisdicción Coactiva fue ajustado a derecho.

### C. LIMITE DE EMBARGABILIDAD.

En cuanto a lo expresado por el apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, quien señala que el embargo decretado por el Auto No. 146 del 11 de julio de 2024 excede los límites establecidos en el artículo 599 del Código General del Proceso y los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se considera necesario precisar lo siguiente:

El **artículo 837-1 del Estatuto Tributario**, citado por el apoderado, establece límites de inembargabilidad únicamente respecto de cuentas de ahorro pertenecientes a personas naturales. Sin embargo, el inciso siguiente de dicho artículo dispone expresamente que: *"En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas, no existe límite de inembargabilidad."* En este caso, tratándose de una persona jurídica, no resulta aplicable dicho límite, lo que descarta cualquier vulneración del principio de inembargabilidad.

En cuanto al monto embargado, el artículo 838 del Estatuto Tributario señala que *"el valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más los intereses generados."* En cumplimiento de esta disposición, la Dirección Operativa de Jurisdicción Coactiva realizó una actualización del crédito el 11 de julio de 2024, aplicando el interés bancario corriente incrementado en un 50%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia. (2000). *Sentencia C-490/00*. Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, D.C.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Luz Marina Castellanos	REVISÓ	Nathalia Andrea Pineda Muñoz	APROBÓ	Nathalia Andrea Pineda Muñoz
CARGO	Profesional	CARGO	Directora Operativa Jurisdicción Coactiva	CARGO	Directora Operativa Jurisdicción Coactiva

**"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"**

Carrera 9 No 17-50 pisos 3 y 4 Tunja Boyacá

Teléfono fijo: 608 7405880

[cgb@cgb.gov.co](mailto:cgb@cgb.gov.co) / [www.cgb.gov.co](http://www.cgb.gov.co)



	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 10 de 11
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AJ-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO JURISDICCION COACTIVA	Vigencia	23/11/2021

1080 del Código de Comercio y en el numeral 2 del artículo 9 de la Resolución 034 de 2015 de la Contraloría General de Boyacá. Esta liquidación arrojó un monto total de **\$22.242.025,94**, el cual fue notificado mediante estado el 19 de julio de 2024, sin que se presentara recurso alguno contra dicha liquidación.

Con base en la actualización del crédito, el Auto No. 146 del 11 de julio de 2024 ordenó el embargo de cuentas bancarias hasta por la suma de **\$44.484.051,89**, equivalente al doble del monto actualizado de la obligación, cumpliendo con el límite previsto en el artículo 838 del Estatuto Tributario. Por lo tanto, no se advierte desproporción ni desbordamiento de la medida cautelar adoptada.

Por último, en cuanto a la supuesta vulneración del principio de razonabilidad y proporcionalidad, es importante reiterar que el monto embargado fue determinado dentro de los parámetros legales y en estricto cumplimiento de las normas que regulan el proceso coactivo. En este contexto, el Auto No. 146 del 11 de julio de 2024 no incurrió en ninguna irregularidad, siendo una medida ajustada a derecho y plenamente proporcional a la obligación garantizada por la aseguradora.

#### D. EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO

En relación con las excepciones presentadas por el apoderado en su escrito, no se realizará pronunciamiento alguno, por cuanto dichas excepciones fueron presentadas fuera del término establecido en la Resolución 034 del 23 de enero de 2015. En su artículo 19, numeral 4, literal a, se dispone:

**“Excepciones: Dentro del término de diez (10) días siguientes de haberse surtido la notificación del auto de Mandamiento e Pago, podrá proponerse por escrito las excepciones contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, expresando las razones y hechos que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretendan hacer vales y que se encuentren en poder del ejecutado.**

*Su trámite se surtirá según las disposiciones contempladas en el artículo 93 de la Ley 42 de 1993.”*

En este caso, como se ha señalado en el presente acto, la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la aseguradora se efectuó el **27 de mayo de 2019**, por lo que el término de diez (10) días establecido para la presentación de excepciones ha transcurrido ampliamente, haciendo extemporánea cualquier actuación en este sentido.

En mérito de lo expuesto la Dirección de Cobro Coactivo de la Contraloría General de Boyacá,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER** la decisión proferida mediante al Auto No 146 del 11 de julio de 2024, dentro del proceso coactivo No. 059-2019, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Luz Marina Castellanos	REVISÓ	Nathalia Andrea Pineda Muñoz	APROBÓ	Nathalia Andrea Pineda Muñoz
CARGO	Profesional	CARGO	Directora Operativa Jurisdicción Coactiva	CARGO	Directora Operativa Jurisdicción Coactiva

**"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"**

Carrera 9 No 17-50 pisos 3 y 4 Tunja Boyacá

Teléfono fijo: 608 7405880

[cgb@cgb.gov.co](mailto:cgb@cgb.gov.co) / [www.cgb.gov.co](http://www.cgb.gov.co)



	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 11 de 11
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AJ-02
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO JURISDICCIÓN COACTIVA	Vigencia	23/11/2021

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación presentado el señor Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, Apoderado de la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA., identificada con NIT. 860.524.654-6 y en consecuencia envíese el expediente al despacho del Señor Contralor General de Boyacá, para su trámite pertinente.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en la forma y términos consagrados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en el despacho de la Dirección Operativa de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de Boyacá, a los seis (06) días del mes de noviembre de 2024.

  
**NATHALIA ANDREA PINEDA MUÑOZ**  
 Directora Operativa de Jurisdicción Coactiva

Proyectó: Luz Marina Castellanos – Profesional Universitario  
 Revisó: Nathalia Andrea Pineda Muñoz – Directora Operativa Jurisdicción Coactiva  
 Aprobó: Nathalia Andrea Pineda Muñoz – Directora Operativa Jurisdicción Coactiva

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Luz Marina Castellanos	REVISÓ	Nathalia Andrea Pineda Muñoz	APROBÓ	Nathalia Andrea Pineda Muñoz
CARGO	Profesional	CARGO	Directora Operativa Jurisdicción Coactiva	CARGO	Directora Operativa Jurisdicción Coactiva

**"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"**

Carrera 9 No 17-50 pisos 3 y 4 Tunja Boyacá

Teléfono fijo: 608 7405880

[cgb@cgb.gov.co](mailto:cgb@cgb.gov.co) / [www.cgb.gov.co](http://www.cgb.gov.co)

